



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	110013335026-2017-00097-00
Demandante:	Rocío Páez Castellanos
Demandado:	Instituto Colombiano Agropecuario ICA
Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición contra providencia que promueve conflicto negativo de jurisdicción

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado **Orlando Andrés Rodríguez Hernández**, quien funge como apoderado de la parte actora, visible del folio 46 a 47 del cuaderno principal, que fuera interpuesto en contra de la decisión del 2 de junio de 2017 (fls.39 a 45), que declaró la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo y promovió el conflicto negativo de jurisdicción en el asunto.

Como fundamento del recurso se plantean los siguientes argumentos:

- “1. Mediante providencia de 7 de septiembre de 2016, la SALA JURISDICCIONAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Fl12 al 15 Cdo 1), en ponencia del Magistrado Dr. José Ovidio Claros Polanco, se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 54 Administrativo Seccional (sic) Segunda Oral del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.*
- 2. En dicha providencia se resolvió asignar al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, el conocimiento del asunto, el cual decidió rechazar la demanda. La reclamación administrativa se surtió mediante derecho de petición por mi prohijada.*
- 3. La demanda se presenta nuevamente y conoce el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, quien se declara incompetente para conocer del caso de marras, motivo por el cual ha llegado a su conocimiento la presente demanda.*
- 4. Como es de su conocimiento, su Despacho decide mediante auto de 2 de junio de 2017, promover conflicto negativo de jurisdicción, y declarar falto de competencia para conocer la demanda de la referencia.*



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

5. Sin lugar a dudas ésta serie de eventos han afectado los intereses de mi cliente, han generado que pase el tiempo sin lograr que su pretensión se materialice. Viéndose afectada por el paso del tiempo. La demanda se presentó hace más de un año, y aun no se ha proferido mandamiento ejecutivo, existiendo justo título para ello, y una obligación clara, expresa y exigible.

6. Ahora nuevamente se pretende remitir el expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva un conflicto que ya ha sido de su conocimiento, y que en su momento resolvió. Tal decisión hace parte de este expediente.”¹

Previo a desatar el recurso interpuesto el despacho realiza las siguientes:

Consideraciones

i. De la procedencia y oportunidad en la presentación del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil².”

Teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso³, es pertinente señalar que las reglas aplicables en materia de reposición son las consagradas en el artículo 318 Código General del Proceso. Tan enunciado normativo establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de

¹ Folio 46 a 47 cuaderno principal.

² Debe entenderse del Código General del Proceso.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De conformidad con los enunciados normativos expuestos, es pertinente concluir que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte ejecutante es susceptible del recurso de reposición, sin embargo debe precisarse que el medio de impugnación de la providencia fue presentado fuera del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La providencia proferida por este estrado judicial el 2 de junio de 2017 (fls.39 a 45), por la cual se dispuso declarar la falta de competencia, para conocer del proceso ejecutivo impetrado por **Rocío Páez Castellanos** contra del **Instituto Colombiano Agropecuario ICA** y promovió **conflicto negativo de jurisdicción** con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Esta providencia fue notificada a las partes e interesados el 5 de junio de 2017, tal y como consta en el sello de notificación por estado, visible al anverso del folio 45 del expediente.

Se evidencia en el plenario que quien funge como apoderado de la parte ejecutante, sólo concurrió ante este estrado judicial el 12 de junio de



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2017, momento procesal en el cual había fenecido la oportunidad para recurrir la decisión adoptada por este despacho.

La consecuencia del no cumplimiento de los requisitos señalados es el rechazo por extemporaneidad del recurso interpuesto, tal y como se señalará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

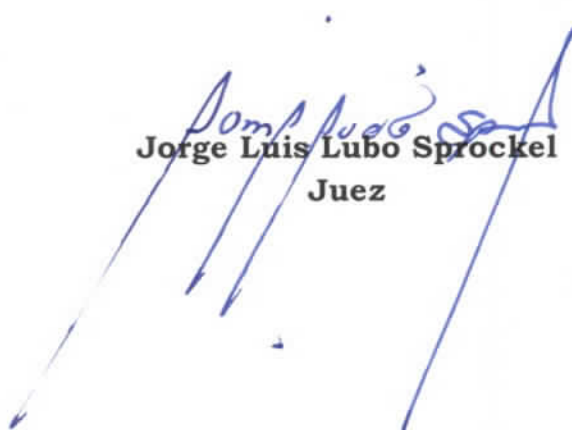
Resuelve

Primero. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 2 de junio de 2017, de conformidad con los señalamientos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de junio de 2017.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

Notifiquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

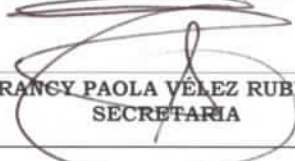


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **17 DE JULIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARIA